

**INE/CG708/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE HUANDACAREO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, LA C. TAIDE HERRERA GUZMÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/649/2021/MICH**

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/649/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Escrito de queja.**

El trece de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja suscrito por la C. María Montserrat Díaz Herrera, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Huandacareo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la C. Taide Herrera Guzmán, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán de Ocampo, postulada por el Partido MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Folios 01 al 07 del expediente digital)

## II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

*Por medio del presente solicito tenga a bien tener por recibido este escrito, en el que se describe la probanza siguiente:*

*1. Un video del evento de campaña realizado el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, por parte de la candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán, Taide Herrera Guzmán, en la comunidad de Tupatarillo, Municipio de Huandacareo.*

*El video fue transmitido en vivo desde el perfil de la red social Facebook de Taide Herrera Guzmán el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno a las 19:07 horas, y ha quedado guardado en el enlace electrónico, <https://www.facebook.com/103341958542870/videos/184258603598733/> mismo que se encuentra encabezado por la leyenda “Cierre de campaña en Tupatarillo.”*



*En el video se aprecia a un grupo de personas haciendo un recorrido caminando por la calle principal de la comunidad de Tupatarillo, Huandacareo. Al frente del grupo se aprecia una banda (con los instrumentos tuba, tambora, caja, entre otros) que toca una canción y al finalizar la misma, se escuchan ovaciones, entre las que destacan “¡Viva Tupatarillo!”, “¡Viva MORENA!” Y “¡Viva!”. Durante todo el video se observan personas que ondean banderas al ritmo de la música y las ovaciones.*

*Lo anterior, con el objeto de que, a través de su conducto, sea remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple los gastos erogados en el mencionado evento y se sumen al gasto total de la campaña de la candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán, Taide Herrero Guzmán, asimismo inicie las investigaciones que estime pertinentes para determinar los hallazgos oportunos que permitan fiscalizar de forma puntual la campaña de la mencionada candidata. Por otro lado, se solicita por este medio se realicen las verificaciones y/o certificaciones que al respecto pueda realizar el área correspondiente del Instituto Electoral de Michoacán respecto al contenido del video albergado en el enlace electrónico señalado.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) 1 (uno) enlace disponible en la red social denominada Facebook.

### **III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja; registrarlo en el libro de gobierno bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/649/2021/MICH**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar al Partido MORENA y a su otrora candidata al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Huandacareo, en el estado de Michoacán de Ocampo, la C. Taide Herrera Guzmán, en su calidad de denunciados y publicar el acuerdo en comento en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Folios 08 del expediente digital)

### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folios 09 y 10 del expediente digital)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Folios 11 del expediente digital)

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29428/2021, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Folios 14, 16 y 17 del expediente digital)

**VI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29429/2021, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Folios 15, 18 y 19 del expediente digital)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos denunciados.**

En términos del artículo 35 numeral 1 y 41 numeral 2, incisos c), d) e i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles a efecto que en un término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones; y requiriéndose en el mismo acto a efecto de que informaran si los conceptos de gasto denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precisaran la póliza correspondiente, el detalle de los gastos generados por la realización del evento denunciado, detalle de los artículos utilitarios y/o propaganda utilizados y entregados en el evento denunciado junto con toda la documentación soporte atinente, mencionaran en qué consistió el evento señalado y datos del o los proveedores; esto a través de los oficios que se señalan a continuación:

- a) Partido MORENA. Notificado el quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29432/2021. (Folios 73 al 77 del expediente digital)
- b) El dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibieron dos escritos sin número, uno de ellos correspondiente a la contestación al requerimiento de información y otro mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento,

cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 22 al 25 del expediente digital)

“(…)

*A partir de lo anterior, esta representación **niega categóricamente** las imputaciones que hace el PRD en su infundada queja por los motivos que expreso a continuación:*

**CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO**

*En congruencia con las manifestaciones que expuso esta representación en el requerimiento de información que solicitó esa Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio **INE/UTF/DRN/29432/2021**, se reitera lo siguiente:*

*El evento que fue denunciado es el siguiente:*

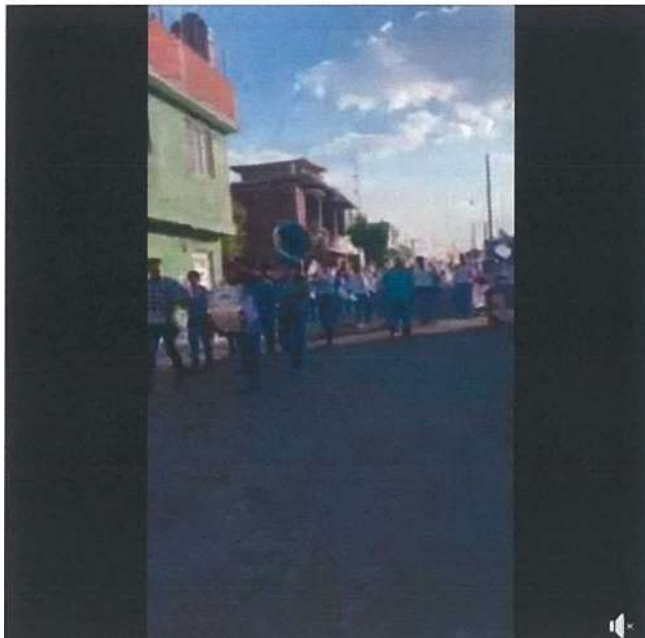


Taide Herrera Guzmán ha transmitido en directo.

28 de mayo a las 19:07 · 🌐



Cierre de campaña en Tupatarillo



*Los gastos que fueron denunciados están reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza 16 normal diario de la contabilidad de la candidata Taide Herrera Guzmán.*

*Dichos gastos están amparados en la factura emitida por el proveedor Cineteca Producciones SA de CV, y que para efectos ilustrativos se inserta la imagen correspondiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/649/2021/MICH**

RFC emisor: CPRED111028 Fecha fiscal: 18/12/2021-05-31-2021-05-31-19:00:36  
Nombre emisor: CINTECA PRODUCCIONES SA DE CV No. de serie del CFD: 18651803000004089875  
Folio: 17 Código postal, fecha y hora de emisión: 19833 2021-05-31 19:00:36  
RFC receptor: MCP143821204 Efecto de comprobante: Original  
Nombre receptor: Morena Régimen fiscal: General de Ley Personas Morales  
Uso CFD: Gasto en general

**Conceptos**

Orden de prioridad (1-5)	No. identificación	Cantidad	Unidad de medida	Medida	Uso emblemático	Impuesto	Retenido	No. de unidades	No. de cuenta satélite
1	03900	1.00	MP	Mojar	Impuesto Tipo Base	IVA	Tipo Pagar	18.000000	Impuesto IVA
2	00000	1.00	MP	Mojar	Impuesto Tipo Base	IVA	Tipo Pagar	18.000000	Impuesto IVA
3	03900	1.00	MP	Mojar	Impuesto Tipo Base	IVA	Tipo Pagar	18.000000	Impuesto IVA
4	03900	1.00	MP	Mojar	Impuesto Tipo Base	IVA	Tipo Pagar	18.000000	Impuesto IVA
5	03900	1.00	MP	Mojar	Impuesto Tipo Base	IVA	Tipo Pagar	18.000000	Impuesto IVA
6	03900	1.00	MP	Mojar	Impuesto Tipo Base	IVA	Tipo Pagar	18.000000	Impuesto IVA
7	03900	1.00	MP	Mojar	Impuesto Tipo Base	IVA	Tipo Pagar	18.000000	Impuesto IVA
8	03900	1.00	MP	Mojar	Impuesto Tipo Base	IVA	Tipo Pagar	18.000000	Impuesto IVA

Moneda: Peso Mexicano Subtotal Impuestos Tratados IVA: 18.000000 \$ 21,840,490.00  
Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (Cheque CFD) Total \$ 2,296,754.00  
Método de pago: Pago en una sola exhibición Total \$ 24,488,184.00

**Complemento de INE (V1.1):**

Tipo de Proceso	Tipo de Evento	Clave de Comprobación
01000	01000	01000

Por ello, ningún efecto o valor probatorio debería conceder esa Unidad Técnica de Fiscalización a los dichos del PRD en donde asegura que existió omisión en el reporte de los gastos de mi representada, cuando eso no está probado, ni acreditado por el quejoso.

Es por tal razón, que se insiste en la necesidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización no puede ni debe, asumir como ciertas las afirmaciones del quejoso, porque **NO** aportó los elementos o circunstancias de tiempo y lugar para sustentar sus aseveraciones y porque los gastos del evento si están acreditados.

Ello, porque en su relatoría de los hechos únicamente hace afirmaciones vagas, dogmáticas y sin sustento sobre una supuesta omisión de reporte de gastos, sin aportar un solo elemento de convicción que así lo demuestre.

Por tanto, queda acreditado que no hubo omisión en el gasto ni existió rebase al tope de gastos de campaña de nuestra candidata Taide Herrera Guzmán, porque nunca se configuraron las conductas denunciadas consistentes en una omisión de reporte de gastos respecto de un evento celebrado el 28 de mayo de 2021.

De ahí que se solicita que la queja que se interpuso en contra de Taide Herrera Guzmán, candidata postulada por MORENA al cargo de Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán, se declare infundada por las razones aducidas.

Por lo antes mencionado, es claro que resulta jurídicamente imposible responsabilizar tanto a mi representado, como a Taide Herrera Guzmán, candidata a la Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán, porque no existen elementos de convicción que acrediten los hechos denunciados.

Finalmente, con el propósito de acreditar la falsedad de los hechos injustamente atribuidos a mi representado, se ofrecen las siguientes:

**PRUEBAS**

*I. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

*II. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos los medios de prueba y constancias que obren en el expediente abierto con motivo de la presente investigación, en todo lo que beneficie a los intereses de este partido y de nuestra candidata Taide Herrera Guzmán.*

**Por lo anteriormente expuesto, a esa Unidad Técnica de Fiscalización atentamente le solicito:**

**PRIMERO.** *Se me tenga por presentado en tiempo y forma, desahogando el emplazamiento que me fue formulado por esa Unidad Técnica de Fiscalización.*

**SEGUNDO.** *Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas y se admita las pruebas aportadas.*

**TERCERO.** *Previos los tramites de Ley, se declare infundado el procedimiento instaurado ilegalmente ante esa Unidad Técnica de Fiscalización.*

*(...)” (Folios 26 al 31 del expediente digital)*

- c) C. Taide Herrera Guzmán.** Notificada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE02/VS/616/2021. (Folios 33 al 46 del expediente digital)
- d)** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió un escrito sin número, mediante el cual la otrora candidata dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*“(...*

*manifiesto que derivado de los cierres de campaña que lleve a cabo en el Municipio de Huandacareo como candidata a la Presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán, por este conducto vengo a dar contestación en tiempo y forma, por haber sido notificado el día 17 de junio del presente año, como consta en la cedula de notificación que obra dentro de la citada queja, fue de los días del 28 de mayo al 2 de junio del presente año (2021), siendo el primero en Tupatarillo a que se refiere el día de la queja que nos ocupa, se efectuaron los cierres en los lugares públicos de cada una de la comunidades y Tenencia que conforma el Municipio de Huandacareo, siendo en la plazas y jardines principales de uso común por lo tanto no se generó ningún gasto económico que pudiéramos haber erogado con motivo de los mítines políticos del PARTIDO MORENA, por el cual fui candidata y en relación a estos gastos a que se refiere la parte quejosa manifiesto que reporte en tiempo y forma los gastos de campaña al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL a través del responsable de FINANZAS DEL PARTIDO DE MORENA el C FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA tal y como lo acredito con la hoja de notificación de presentación de informe que emitió a mi favor la Institución señalada a través del SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION con número de folio 14718 con fecha 05 de junio del 2021, anexo copia a la presente.*

*Así mismo exhibo copia del contrato de la Banda Musical que me acompañó en el evento que se cita por la quejosa en el cual se menciona el gasto que se eroga con motivo de su participación. (sic)” (Folios 63 al 72 del expediente digital)*

### **VIII. Solicitud de verificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/966/2021, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de la dirección de internet ofrecida como prueba en el escrito de queja, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada. (Folios 12, 13, 20 y 21 del expediente digital)
- b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Dirección en comento remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/292/2021 y sus anexos, correspondientes a la verificación del contenido de los enlaces denunciados en el escrito de queja. (Folios 106 al 113 del expediente digital)

### **IX. Notificación del inicio del procedimiento a la parte quejosa.**

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE02/VS/617/2021, a través de la Junta Distrital 02 de este Instituto en el estado de Michoacán de Ocampo, la Unidad de Fiscalización se notificó el inicio del procedimiento a la C. María Montserrat Díaz Herrera, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Huandacareo del Instituto Electoral de Michoacán. (Folios 47 al 53 del expediente digital)

### **X. Razones y Constancias.**

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia levantada por la Unidad de Fiscalización, se procedió a dejar constancia en el expediente en que se actúa, el perfil de Facebook a través del cual se realizó la transmisión en vivo del video presentado como elemento de prueba. (Folios 54 al 56 del expediente digital)
- b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a los objetos de gasto denunciados, reportada dentro de los informes de campaña de ingresos y gastos de la C. Taide Herrera Guzmán, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Folios 57 y 58 del expediente digital)



## **XI. Acuerdo de Alegatos.**

El veinte de junio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y a los sujetos incoados. (Folios 114 y 115 del expediente digital)

## **XII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

A través de diversos oficios se notificó a la parte quejosa y a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/649/2021/MICH, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

**a) C. Taide Herrera Guzmán.** Mediante notificación efectuada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/30824/2021. (Folios 127 al 133 del expediente digital)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, la otrora candidata no ha presentado los alegatos de mérito.

**c) Partido MORENA.** Mediante notificación efectuada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/30825/2021. (Folios 119 al 126 del expediente digital)

**d)** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Instituto Político manifestó lo que se transcribe a continuación:

*“(...) FORMULO ALEGATOS con relación al escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra de Taide Herrera Guzmán, candidata postulada por MORENA al cargo de Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán; denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en los siguientes términos:*

*PRIMERO. Se reiteran los argumentos expresados que esta representación ofreció en el escrito de respuesta al emplazamiento que formulo esa Unidad*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/649/2021/MICH**

*Técnica de Fiscalización y se señala por segunda ocasión que se NIEGAN CATEGORICAMENTE los hechos denunciados en el sentido de una supuesta omisión de reporte de gastos de un evento, llevado a cabo el 28 de mayo de 2021 por Taide Herrera Guzmán, candidata postulada por MORENA al cargo de Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán.*

*Ello es así, porque los gastos que fueron denunciados si están reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de la candidata Taide Herrera Guzmán.*

*Respecto de las “banderas” que fueron denunciadas, dichos gastos están registrados en la póliza 16 normal diario, la cual ampara la factura emitida por el proveedor Cineteca Producciones SA de CV, y que para efectos ilustrativos se inserta la imagen correspondiente:*

(Inserta imagen)

*Por otra parte, respecto de la banda que acompañó a la citada candidata en el evento del 28 de mayo de 2021, la aportación se encuentra registrada en la póliza 1 corrección diario, en donde se aprecia la operación que sustenta dicha aportación y que para mayor claridad se inserta la imagen correspondiente:*

(Inserta imagen)

*Por ello, ningún efecto o valor probatorio debería conceder esa Unidad Técnica de Fiscalización a los dichos del PRD en donde asegura que existió omisión en el reporte de los gastos de mi representada, cuando eso no está probado, ni acreditado por el quejoso.*

*Es por tal razón, que se insiste en la necesidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización no puede, ni debe, asumir como ciertas las afirmaciones del quejoso, porque NO aporto los elementos o circunstancias de tiempo y lugar para sustentar sus aseveraciones, máxime cuando los gastos del evento si están reportados.*

*SEGUNDO. De nueva cuenta, esta representación apela a la congruencia que debe existir en las decisiones de esa Unidad Técnica de Fiscalización, ya que con meridiana claridad puede advertir que en la relatoría de los hechos que denunció el PRD, únicamente hace afirmaciones vagas, dogmáticas y sin sustento sobre una supuesta omisión de reporte de gastos, sin aportar un solo elemento de convicción que así lo demuestre.*

*Por tanto, queda acreditado que no hubo omisión en el gasto, ni existió rebase al tope de gastos de campaña de nuestra candidata Taide Herrera Guzmán,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/649/2021/MICH**

*porque nunca se configuraron las conductas denunciadas consistentes en una omisión de reporte de gastos respecto de un evento celebrado el 28 de mayo de 2021.*

*Por lo antes mencionado, es claro que resulta jurídicamente imposible responsabilizar tanto a mi representado, como a Taide Herrera Guzmán, candidata a la Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán, porque no existen elementos de convicción que acrediten los hechos denunciados.*

*TERCERO. Que por todo lo anterior, esta representación ratifica sus argumentos que fueron expuestos en el desahogo del emplazamiento realizado por esa Unidad Técnica de Fiscalización y solicita que declare infundado el procedimiento ilegal que instauo en contra de mi partido y de Taide Herrera Guzmán, candidata postulada por MORENA al cargo de Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán, por las razones aducidas en este ocurso.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Unidad Técnica de Fiscalización atentamente les solicito:*

*PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma, desahogando los alegatos que me fueron notificados por esa Unidad Técnica de Fiscalización.*

*SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos, a las personas mencionadas.*

*TERCERO. Previos los tramites de Ley, declarar infundado el ilegal procedimiento que se instauo en contra de mi representado y de la C. Taide Herrera Guzmán.” (Folios 145 al 150 del expediente digital)*

**e) C. María Montserrat Díaz Herrera.** Mediante notificación efectuada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/02JDE/VS/0659/2021. (Folios 135 al 144 del expediente digital)

**f)** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico presentó escrito sin número, en el que manifestó lo que se transcribe a continuación:

*“(…)*

*LA QUE SUSCRIBE C. MARÍA MONTSERRAT DÍAZ HERRERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DE HUANDACAREO DEL IEM, POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO RATIFICAR EN SUS TÉRMINOS LA QUEJA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2021, CON*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/649/2021/MICH**

*NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/649/2021/MICH, EN CONTRA DE  
TAIDE HERREA GUZMÁN.” (Folios 134 del expediente digital)*

**XIII. Cierre de Instrucción.**

El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Folios 151 y 152 del expediente digital)

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el primero de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta de la Comisión, la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, una vez fijada la competencia y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como el análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido MORENA y la C. Taide Herrera Guzmán, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán de Ocampo omitieron reportar en los informes de campaña los gastos derivados de la realización de un evento celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; lo cual podría derivar en un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, debe determinarse si el Partido MORENA y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán de Ocampo incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:*

(...)

*f) Exceder los topes de campaña;*

(...)”

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

### Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*”

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una

situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, el no vincular erogaciones con las actividades partidistas del sujeto obligado en la consecución de la obtención del voto, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a

quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito presentado por la C. María Montserrat Díaz Herrera, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Municipal de Huandacareo del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja en contra de la C. Taide Herrera Guzmán, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán de Ocampo, postulada por el Partido MORENA, denunciando la omisión de reportar los gastos con motivo de un evento llevado a cabo el 28 de mayo de 2021 en la comunidad de Tupatarillo, Municipio de Huandacareo. en el estado de Michoacán de Ocampo.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/649/2021/MICH**

Para soportar sus afirmaciones, la quejosa aportó como elementos de prueba un enlace disponible en la red social de Facebook, misma que consiste en una publicación de una grabación en vivo publicado a través del blog personal de la otrora candidata incoada, misma que se señala en la siguiente tabla:

Link	Página
<a href="https://www.facebook.com/103341958542870/videos/184258603598733/">https://www.facebook.com/103341958542870/videos/184258603598733/</a>	"Taide Herrera Guzmán"

Es menester señalar que la prueba, consistente en un video, ofrecida por la quejosa, constituye una prueba técnica de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por la quejosa con los hechos materia de denuncia.

Al respecto, el quince de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara el contenido de la dirección URL materia de denuncia, de cuyo resultado se desprende la verificación de su contenido asentado en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/292/2021, en la que consta que se trata de una publicación a través de la red social denominada Facebook del usuario "Taide Herrera Guzmán", de fecha "28 de mayo a las 17:07" con el título "Cierre de campaña en Tupatarillo", misma que aloja un video con duración de treinta y siete segundos (00:00:37), en el que se observa una calle con un grupo de personas que se encuentran caminando,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/649/2021/MICH**

al frente de ellos se encuentra un grupo musical tocando y detrás de ellos diversas banderas, tal y como se muestra de forma inmediata:



Asimismo, de la razón y constancia levantada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno por la Unidad de Fiscalización se desprende que el video publicado consiste en una transmisión en vivo, publicado a través del blog personal de la otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán de Ocampo postulada por el Partido MORENA.

Es importante señalar que del video presentado por la quejosa y debido a su corta duración de treinta y siete segundos (00:00:37), no es posible desprender de él circunstancias de modo y lugar, toda vez que únicamente es posible advertir la participación de una banda de viento caminando por una calle tocando instrumentos musicales, y, detrás de los músicos, es posible observar a un grupo de personas caminando y ondeando banderas, que una vez que terminan de sonar los instrumentos se escucha que se hace mención al Partido MORENA; sin embargo, dada la calidad del video, no es posible observar con claridad el contenido de las banderas y mucho menos es posible desprender otro tipo de gastos.

En ese sentido, el video ofrecido como prueba por la quejosa carece de valor probatorio pleno, pues no es dable acreditar a través de una prueba técnica consistente en la transmisión en vivo de determinados hechos, aún y cuando se efectuó a través del blog personal de la otrora candidata denunciada, en modo alguno acredita su realización, pues no es factible desprender el lugar en el que se llevó a cabo, no se identifica la participación de la otrora candidata o algún elemento relacionado con su entonces campaña.



De este modo, la autoridad instructora procedió a emplazar y solicitar a los sujetos obligados denunciados, confirmaran o aclararan la realización del evento denunciado y, en su caso proporcionararan la documentación soporte alojada en el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/649/2021/MICH**

Sistema Integral de Fiscalización de la cual se advirtiera el reporte en el informe de campaña de los gastos correspondientes.



Al respecto, el Partido MORENA confirmó la realización del evento; asimismo, informó que los gastos denunciados están reportados en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza 16 normal diario de la contabilidad de la candidata Taide Herrera Guzmán y se encuentran amparados en la factura emitida por el proveedor Cineteca Producciones S.A. de C.V.

Así, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de comprobación a efecto de verificar los gastos denunciados procedió a realizar una revisión exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, de cuya revisión mediante Razón y Constancia se obtuvieron los siguientes resultados:

MORENA ID Contabilidad: 86022					
ID	Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
1 <sup>1</sup>	a) Banda de viento	1 Corrección – Diario por concepto de "APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES BANDA" por un monto de \$5,000.00	Francisco Ayala Rangel	Contrato con la banda musical, comprobante de domicilio del aportante, credencial de elector, RFC, contrato de donación, muestra 1 imagen, recibo de aportación.	3 horas de banda musical 
	b) Aportación grupo musical	3 Corrección – Diario por concepto de APORTACION DE GRUPO MUSICAL	Javier Ayala Rangel	Contrato de comodato, comprobante de domicilio del aportante, contrato de banda, CURP, evidencia, credencial de elector, recibo de aportación y RFC.	3 horas de banda de música 
2	a) Lonas y playeras	3 Normal – Diario por concepto de prorrateo de "PROPAGANDA IMPRESA CESAR VILLA ALVA FACT 2683"	Cesar Villa Alva	Comprobante de pago, acuse de reinscripción RNP, póliza 106, Normal – Diario a cargo de la concentradora, constancia de situación fiscal del proveedor, reporte contribuyente, factura con folio fiscal 99D3F0C0-A7A2-4E70-A2E7-0D46E1F9E003, por un importen total de \$3,951,406.60, muestras y XML.	37931 impresión de 37,931 metros de lona. 51970 impresión de 51,970 playeras

<sup>1</sup> No se omite señalar que la información soportada en las pólizas refiere que la aportación es con motivo al cierre de campaña, de forma que, de la revisión a la agenda de eventos se observó que el evento del 28 de mayo de 2021 se encuentra registrado como uno de los eventos con motivo del cierre de campaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/649/2021/MICH**

MORENA ID Contabilidad: 86022					
ID	Concepto de gasto denunciado	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte	Unidades
		4 Normal – Diario por concepto de "LONAS" por un monto de \$3,600.00	Taide Herrera Guzmán.	Contrato de comodato, evidencias, recibos de aportación.	6 lonas de 5 x 3 metros. 
4	b) Propaganda utilitaria	16 Normal – Diario por concepto de prorrateo "DISTRIBUCION NACIONAL - F 7 CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV - UTILITARIOS (LONAS, MICROPERFORADOS, MANDILES, BANDERAS, SOMBRILLAS, PULSERAS Y CALCOMANIAS)"	CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV	Factura con folio fiscal OD875ED2-6863-4A3B-8D79-51DEFBF5CE6B, por un monto de \$24,409,184.00, acta constitutiva, comprobante de pago, XML, poder notarial, constancia de registro RNP, comprobante de domicilio, identificación del representante legal, constancia de situación fiscal, datos bancari006Fs del proveedor, opinión positiva SAT, modificación de acta constitutiva, aumento de capital.. archivo Excel "prorrateo de utilitarios" y muestras.	120000 lonas 50000 microperforados 100000 mandiles <b>105000 banderas</b> 40000 sombrillas 50000 pulseras 50000 calcomanías 
		20 Normal – Diario por concepto de prorrateo de "DISTRIBUCION NACIONAL - F 4 CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV - PLAYERA IMPRESA CON IMAGEN INSTITUCIONAL, CHALECO IMPRESO CON IMAGEN INSTITUCIONAL, BOLSA ECOLOGICA IMPRESA CON IMAGEN INSTITUCIONAL, GORRA IMPRESA CON IMAGEN INSTITUCIONAL"	CINETICA PRODUCCIONES SA DE CV	Factura con folio fiscal 38D888F8-D282-4F80-9FC6-BC5AD2F199E7, por un monto de \$ 35,293,000.00, XML, comprobante de pago, constancia de situación fiscal, identificación del representante legal, modificación de acta constitutiva y aumento de capital, contrato, datos bancarios del proveedor, opinión positiva SAT, poder notarial, comprobante de domicilio, acta constitutiva, constancia de registro RNP, archivo Excel "prorrateo de utilitarios" y muestras.	225000 Playera Impresa con Imagen Institucional 65000 Chaleco Impreso con Imagen Institucional 165000 Bolsa ecológica Impresa con Imagen Institucional 165000 Gorra Impresa con Imagen Institucional

Es menester señalar que el video proporcionado por la quejosa constituye una prueba técnica en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con el acta certificada levantada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, hacen prueba plena de que los gastos denunciados consistentes en banda de viento o grupo musical y banderas utilizadas en el evento de campaña realizado el 18 de mayo de 2021, a favor de la entonces candidata a Presidenta

Municipal por el Ayuntamiento de Huandacareo, la C. Taide Herrera Guzmán, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que el Partido MORENA y su otrora candidata C. Taide Herrera Guzmán, postulada al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán de Ocampo, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

**3. Rebase de topes de campaña.** Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña

**4.** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**5. Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Taide Herrera Guzmán otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán de Ocampo y el Partido MORENA, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/649/2021/MICH**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**